



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

**- ÁREA LABORAL -**

Aprobado mediante acta 011

Pamplona, 16 de junio de 2022

PROCESO	EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL
RADICADO	54-518-31-12-002-2015-00048-02
EJECUTANTE	FLORELIA VILLAMIZAR DE VILLAMIZAR
EJECUTADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**ASUNTO**

Se pronuncia este la Sala acerca del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido en audiencia el 3 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA declaró probada la excepción de mérito denominada “*pago con beneficio de inventario*” y se abstuvo de seguir adelante con la ejecución.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

En el JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA se tramitó proceso ordinario laboral seguido por FLORELIA VILLAMIZAR DE VILLAMIZAR en contra de los herederos de LEONOR ROJAS, mismo que terminó con sentencia proferida en audiencia el 31 de agosto de 2016, donde se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el señor curador ad – litem, denominada “inexistencia de la causa invocada.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora FLORELIA VILLAMIZAR DE VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía número

27.786.043 de Pamplona y la señora quien en vida se llamó LEONOR ROJAS, existió un contrato de trabajo entre el 02 de enero de 2002 hasta el 04 de agosto de 2014, fecha en que falleció la empleadora.

TERCERO: CONDENAR a los herederos de quien en vida se llamó LEONOR ROJAS y quien fuese reconocido como sucesor EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NORTE DE SANTANDER a pagar a la señora FLORELIA VILLAMIZAR DE VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía número 27.786.043 de Pamplona. La suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$58.000.206.00), por concepto de las prestaciones sociales, derechos laborales y nivelación de salarios adeudados, reconocidos y liquidados en ésta sentencia. Suma de dinero que deberá ser pagada en forma indexada a partir del 05 de agosto de 2014 y hasta cuando se verifique su pago total.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, los herederos de quien en vida se llamó LEONOR ROJAS y quien fuese reconocido como sucesor EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NORTE DE SANTANDER a consignar los aportes pensionales a favor de FLORELIA VILLAMIZAR DE VILLAMIZAR por el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2002 hasta el 04 de agosto de 2014, fecha de fallecimiento de la señora LEONOR ROJAS, dentro de los 30 días siguientes, en que sean notificados por parte de la demandante respecto al fondo de pensiones elegido para dicha consignación. En caso de incumplimiento de la parte demandada y conforme a lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, desde ya se faculta al fondo de pensiones que elija la demandante para que adelante las acciones de cobro para el recaudo de los aportes pensionales.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada los herederos de quien en vida se llamó LEONOR ROJAS y quien fuese reconocido como sucesor EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NORTE DE SANTANDER y a favor de la parte demandante señor FLORELIA VILLAMIZAR DE VILLAMIZAR, las que se tasarán en su oportunidad legal y se incluirán como agencias en derecho la suma de la suma de tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos setenta y cinco pesos (\$3.447.275.00).

SEXTO: RECONOCER como honorarios definitivos al curador al litem, doctor JUVER FRANCISCO BUITRAGO la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.00.00), los que serán pagados por la parte demandante<sup>1</sup>.

(...)

Recurrida tal decisión, fue confirmada por esta Corporación en sentencia proferida en audiencia el 4 de octubre de 2016<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 4 y ss Expediente unificado de primera instancia.

<sup>2</sup> Archivo audio Audiencia de trámite y Juzgamiento Cuaderno de Segunda Instancia.

El 10 de septiembre de 2019 el apoderado judicial de FLORELIA VILLAMIZAR DE VILLAMIZAR radicó solicitud de proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso ordinario laboral, con base en la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia y las costas procesales a las que ellas dieron lugar.

Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2019 el juzgado de conocimiento resolvió<sup>3</sup>:

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo de pago a favor de Florelia Villamizar de Villamizar identificada con cédula de ciudadanía número 27.786.043, y a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander quien fuese reconocido como sucesor de quien en vida se llamó Leonor Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Cincuenta y ocho millones doscientos seis pesos (\$58.000.206.00) por concepto de prestaciones sociales, derechos laborales y nivelación de salarios adeudados, reconocidos y liquidados, contenidos en la sentencia celebrada en audiencia el treinta y uno (31) de agosto de 2016; indexados desde el 05 de agosto de 2014 y hasta cuando se verifique su pago; o la que resulte de la indexación en el momento de su pago.

Dichas sumas no generan el interés legal de que trata el artículo 1617 del C.C., por haberse reconocido y ordenado su pago de manera indexada, y así evitar una doble sanción a la accionada por los mismos conceptos.

1.2.- Cuatro millones ciento tres mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$4.103.875,00); por concepto de costas procesales.

1.3.- Por los intereses legales de las costas procesales conforme al artículo 1617 del C.C. desde el 23 de noviembre de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la providencia que aprobó la liquidación de costas; hasta el 10 de septiembre de 2019, fecha de presentación de la demanda ejecutiva; por valor de seiscientos noventa y dos mil ciento ochenta y siete pesos (\$692.187,00); más los que se causen hasta el pago total de la obligación.

(...)

Surtido el trámite del proceso ejecutivo, en auto dictado en audiencia realizada el 3 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA PAGO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, conforme a lo analizado en la parte motiva.

---

<sup>3</sup> Archivo pdf CuadernoPrincipal, carpeta cuaderno Unificado de primera instancia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, el Despacho se ABSTIENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, según lo explicado en la parte considerativa.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo ordenada mediante auto del 22 de enero de 2021 sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 272-14912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona. Líbrese comunicación.

CUARTO: DEVOLVER y/o DEJAR a DISPOSICIÓN del ejecutado ICBF NORTE DE SANTANDER el depósito Judicial numero 45130000151843 generado el 17 de agosto de 2021, por valor de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$16.436.647.00); por lo expresado en la parte motiva, una vez en firme éste proveído y sea solicitado por la parte demandada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutante, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEXTO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, y en su oportunidad legal ARCHÍVESE, dejándose las constancias de rigor<sup>4</sup>.

Tal decisión es el objeto del recurso de apelación que nos ocupa, mismo interpuesto por parte del apoderado judicial de la demandante.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE<sup>5</sup>.-**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante la apeló, indicando en síntesis los siguientes reparos concretos. *i).*- el ejecutado ICBF no le envió las excepciones propuestas en el trámite para poder proceder a pronunciarse sobre éstas; *ii).*- el bien inmueble recibido como herencia con beneficio de inventario por parte del ICBF está infravalorado, por lo que solicita prueba en esta instancia que permita estimar su justiprecio.

Solicitó que se decrete como prueba la actualización del avalúo del bien inmueble y se requiera al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona para que allegue el avalúo aportado al proceso radicado 2015-00307.

Finalmente, pidió que se revoque la decisión *“y se le realice la modificación a las sumas pagadas por el ICBF de conformidad al avalúo que usted ordene se realice la actualización, que se realice a conformidad de ese avalúo”*.

---

<sup>4</sup> 01h42m24s audiencia.

<sup>5</sup> Folio 1531 y ss.

## SUSTENTACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

### **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar<sup>6</sup>.-**

Por medio de apoderada judicial solicitó confirmar la decisión recurrida, atendiendo a que, según lo dispuesto en el artículo 1304 del Código Civil, *“al recibir la herencia con beneficio de inventario, mi mandante está obligado a pagar las deudas solo hasta el valor de la herencia”*.

Agrega que *“el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL NORTE DE SANTANDER, dio cumplimiento a la orden emanada en sentencia del proceso ordinario laboral y a través de la Resolución 1179 del 11 de diciembre de 2022, ordenó y efectuó el pago al apoderado de la parte demandante por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$56.401.500), pues como se precisó en la contestación del proceso ejecutivo el valor del ingreso del bien inmueble realizado en el año 2019 fue de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$73.200.000.00)”*.

Frente a la orden de consignar los aportes pensionales, encontró que *“en la sentencia del proceso ordinario laboral, se facultaba única y exclusivamente al Fondo de Pensiones al cobro de ésta suma al ICBF, sin embargo, eso no se pudo realizar ya que la parte demandante NUNCA cumplió con la carga procesal de informar a mi mandante ese Fondo de pensiones, ni tampoco en la oportunidad procesal interpuso los recursos, para que se realizara modificación alguna a la orden emanada por el a quo en el proceso ordinario laboral”*.

Se opone a la solicitud probatoria realizada por el recurrente de la actualización del avalúo del inmueble heredado, por no haberse presentado oportunamente y agrega que la Resolución 1179 de fecha 11 de diciembre de 2020 no fue susceptible de control jurisdiccional por tanto tiene plena validez y eficacia.

Considera que *“no es el recurso de apelación del proceso ejecutivo laboral, la instancia para controvertir el avalúo del bien inmueble”*.

---

<sup>6</sup> Folio 47 y ss Cuaderno de segunda instancia.

Contrario a lo manifestado por el impugnante, encuentra que la demandante sí tuvo la oportunidad de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el ICBF porque el juzgado de conocimiento así lo dispuso mediante auto de 13 de septiembre de 2021, mismo que fue notificado por estado.

### **Florelia Villamizar De Villamizar<sup>7</sup>.-**

Por medio de su apoderado judicial solicitó que se revoque el auto recurrido y se ordene continuar con el trámite, reiterando que:

La inconformidad principal la sustento en que el juez de instancia declaró la terminación del proceso, en el sentido de que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar recibió la herencia con beneficio de inventario quien manifiesta que lo recibido por la masa sucesoral corresponde a la suma de setenta y tres millones doscientos mil pesos \$ 73.200.0000,00, como vocación hereditaria, donde el despacho le dio credibilidad a lo manifestado por la institución demandada quien no aportó ni siquiera prueba sumaria que constatará que el valor de la herencia era la suma referida en la parte precedente, dentro del proceso ejecutivo laboral seguido a continuación, el demandado no allegó el avalúo de bien inmueble obtenido en el proceso de sucesión radicado 2015-00516-000 y en el proceso de pertenencia radicado 2015-00307-00 el cual es superior a la suma de ciento veinte millones de pesos \$ 120.000,000,00 cursado en el juzgado segundo civil municipal de Pamplona, solo se basa en afirmaciones que carecen de fundamento jurídico sin aportar evidencias que conlleven a tener la verdad verdadera sobre el valor del referido bien.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.-**

Esta Corporación es competente para resolver la apelación planteada según lo dispuesto en el numeral 1, literal b del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en cuanto el auto recurrido es pasible del recurso, según lo señalado en el numeral 9 del artículo 65 ibídem.

### **Del Recurso de Apelación.-**

Expresamente el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo establece que *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

---

<sup>7</sup> Folio 54.

De modo que, en primer lugar, debe la Sala identificar los reparos expuestos por el apelante, y con base en ello abordar los temas a estudiar atendiendo el principio de consonancia<sup>8</sup>.

### **Del Caso Concreto.-**

1.- Con sentencia de 31 de agosto 2016 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pamplona condenó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en calidad de sucesor de LEONOR ROJAS, a pagar a FLORELIA VILLAMIZAR DE VILLAMIZAR \$58.000.000,00 por concepto de créditos laborales; *“consignar los aportes pensionales...por el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2002 hasta el 04 de agosto de 2014...respecto al fondo elegido para dicha consignación”*; \$3.447.275.00 como costas y \$600.000,00 como agencias en derecho<sup>9</sup>.

Con base en tal condena, el 7 de octubre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra el ICBF<sup>10</sup>.

Según la anotación 7 de 28 de noviembre de 2019 del folio de matrícula inmobiliaria número 272 14912, el ICBF mereció la *“ADJUDICACION EN SUCESIÓN”* de tal bien de parte de *“ROJAS LEONOR”*<sup>11</sup>. Por su parte, el documento denominado *“MOVIMIENTO DE INVENTARIOS”* registró el 25 de octubre de 2019 la *“Entrada”* del mencionado inmueble, el cual avaluó en *“SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$73.200.000)”*<sup>12</sup>.

Por medio de la Resolución 1179 de 11 de diciembre de 2020 el ICBF ordenó el cumplimiento de la sentencia que le condenó al pago de los créditos laborales arriba indicados. Para el efecto, señaló que *“ingresó con ocasión de la vocación hereditaria la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$73.200.000), por tanto, y en virtud del artículo 1304 DEL Código Civil que señala que recibimos con beneficio de inventario, el Instituto está obligado a pagar deudas solo hasta el valor de la herencia”*<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> *“Esta Sala de la Corte, al respecto, ha sostenido que la consonancia obliga al juez a pronunciarse respecto a los temas expresamente apelados, de modo que entre lo que es objeto de impugnación y lo resuelto por el Tribunal, exista una relación de correspondencia, a no ser que en la segunda instancia se verifique la presencia de “derechos mínimos irrenunciables del trabajador”.* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL4981 de 2017.

<sup>9</sup> Folio 5, CuadernoPrincipal.pdf.

<sup>10</sup> Folio 32 y ss.

<sup>11</sup> Folio 97.

<sup>12</sup> Folio 153

<sup>13</sup> Folio 46 y ss.

2.- Contra la pretensión ejecutiva el ICBF propuso oportunamente las excepciones de “cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y pago con beneficio de inventario”, última de las cuales fue acogida por la *A quo* al considerar que:

(...) pues conforme lo explicado por el despacho, no cabe duda que el ICBF aceptó la herencia de la señora Leonor Rojas con beneficio de inventario y que por lo tanto, con ocasión de los bienes recibidos, ingresó al ICBF el valor de \$73.200.000, que en virtud de los artículos 1304 y 1307 del Código Civil genera que el ICBF Regional Norte de Santander solo sea responsable de las obligaciones hereditarias hasta concurrencia del valor total de los bienes que ha heredado o como en gracia de discusión, lo menciona la parte final del inciso 3° del artículo 1307 del Código Civil *hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda*, y conforme se explicó, lo ingresado y/o recibido por el ICBF con ocasión de dicha vocación hereditaria en razón de los dos bienes recibidos fue la suma de \$73.200.000 y entonces habrá de ser este el valor y no otro el que se tendrá como lo heredado por el ICBF y por lo tanto, hasta donde por virtud de la ley artículos 1304 y 1307 del Código Civil, está obligada a responder por las obligaciones contenidas en el auto del mandamiento de pago hasta el valor de la herencia, esto es, la suma de \$73.200.000<sup>14</sup>.

(...)

Entonces, como lo venía diciendo, según ese razonamiento de que lo acreditado como recibido con ocasión de esa vocación hereditaria del ICBF en relación con la señora LEONOR ROJAS se tiene que es por el valor de \$73.200.000, en principio, daría para pensar que sí se le canceló al apoderado de la Actora la suma de \$56.401.500, que lo fue el 30 de diciembre de 2020, quedaría faltando el restante para completar esos \$73.200.000, esto es, la suma de \$16.798.500 para así cumplirse lo del pago con beneficio de inventario, no obstante y como se explicó en precedencia, existe la Resolución 1179 del 11 de diciembre del 2020 del ICBF Regional Norte de Santander, acto administrativo que como ya lo mencioné goza de firmeza y legalidad hasta el momento y que en consecuencia impide que para el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago el beneficio de inventario aplique hasta el monto total de los \$73.200.000.

Por cuanto en dicha Resolución se dijo que si bien la condena hecha en sentencia del 31 de agosto de 2016 por \$58.206.000 debía ser indexada desde el 5 de agosto de 2014 hasta que se verificara el pago, lo cual se realizó en la Resolución en comento hasta septiembre de 2020 dando un valor de \$74.564.612 y por los aportes a pensión del 2 de enero del 2002 al 4 de agosto 2014 por valor de \$16.798.500 para un total de esas dos sumas de dinero de \$91.363.112 como valor liquidado para el pago de la condena judicial, solo estaban obligados a pagar hasta el valor de la herencia, esto es, la suma de \$73.200.000, de cuya suma decidieron en dicha Resolución primero garantizar lo relativo a los aportes a pensión, bajo el entendido, como se dice en la contestación de la demanda de la obligatoriedad de realizar los pagos

<sup>14</sup> 01h18m42s Audiencia de 3 de febrero de 2022.

al Sistema de Seguridad Social Integral y con el objeto de garantizar dichos derechos irrenunciables<sup>15</sup>.

Inconforme con tal decisión, la parte ejecutante la apeló argumentando:

Su señoría, sí es cierto que el día 11 de diciembre del año 2020 se suscribió el contrato, un contrato, una Resolución donde el ICBF realizó el pago de la suma de \$56.206.000 a la cuenta del suscrito apoderado, cuando se estaba en conversaciones con la persona encargada del ICBF no se estuvo de acuerdo al pago de esa suma dado a que era irrisoria al valor de la sentencia, eso se le manifestó a la persona encargada por parte del INSTITUTO para suscribir el acuerdo.

De otra forma, me opongo su señoría, dado que el suscrito apoderado de la señora FLORELIA VILLAMIZAR el día 29 de octubre del año 2021 comunicó al despacho judicial que la demandante, que la empresa demandada no notificó al suscrito apoderado ni a la demandante del escrito de contestación de la demanda, el suscrito apoderado nunca tuvo acceso al expediente para mirar la contestación para poder descorrer traslado de las excepciones previas, en el cual según el artículo 9 del Decreto 806 (...)

O sea, que sí le asiste la razón al ICBF a recibir la herencia con beneficio de inventario, en eso no hay oposición, en lo que sí hay oposición es que al momento de ellos presentar de referirse al avalúo lo realizan por \$73.000.000, en proceso de pertenencia llevado bajo el radicado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona se encuentra bajo el radicado 2015 307 00 3007 se encuentra un avalúo aportado por el abogado de la parte demandante, en ese proceso el señor MIGUEL JOSÉ URBINA COBAYERA, presentaron un avalúo por más de \$100.000.000,oo donde el ICBF presenta un avalúo por el valor de \$73.000.000,oo.

(...)

Vuelvo a reiterar, el avalúo, considero que el avalúo presentado es irrisorio al valor real del bien, o sea, su señoría, señores magistrados, yo les solicitaría que dentro de este proceso se decrete, respetuosamente solicito se decrete esa prueba de que se realice el avalúo del bien al momento de ellos realizar el pago de la sentencia objeto de discusión de este litigio, que se realice la actualización del avalúo al año 2019 porque ellos manifiestan que son \$73.000.000 y el avalúo realizado en el proceso de pertenencia está por mayor valor.

Solicito su señoría que se decrete esa prueba dado que en su instancia tiene la facultad de decretar pruebas, solicito que se decrete esa prueba para determinar el valor real del bien inmueble y solicito su señoría se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal del Distrito Judicial de Pamplona para que oficie, para que realice entrega del avalúo dentro del proceso 2015 00 307 del Juzgado Segundo Civil Municipal<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> 01h27m36s ibídem.

<sup>16</sup> 01h44m22s.

3.- Siendo insuficiente el valor impuesto por el ICBF al bien inmueble de marras para atender el pago de los créditos laborales y demás conceptos adeudados a su prohijada FLORELIA VILLAMIZAR DE VILLAMIZAR, su apoderado cuestiona su avalúo por \$73.000.000,00, el cual considera “*irrisorio*”, y para paliarlo, solicita que esta instancia decrete como prueba otra estimación.

4.- Revisado el expediente, tenemos que el 8 de julio de 2021 el ICBF presentó escrito de excepciones de fondo<sup>17</sup>, las que fueron “inadmitidas” el 2 de agosto de 2021<sup>18</sup>, subsanadas el 10 de agosto de 2021<sup>19</sup>, teniéndose por “*contestada la demanda*” el 13 de septiembre del mismo año<sup>20</sup>.

Según constancia de 16 de septiembre de 2021, “*a partir del día 17 de septiembre de 2021 a las 7 a.m., le empieza a correr el término de diez (10) días de traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer*”<sup>21</sup>.

En el entretanto, el 29 de septiembre de 2021, el apoderado ejecutante informó que “*la parte demandante no me colocó de presente y/o notificó la contestación de la demanda para descorrer traslados de las excepciones*”, por lo que solicitó “*que oficie a la parte demandada para que le notifique al suscrito la contestación de la demanda y acredite el referido envío*”<sup>22</sup>.

Por auto de 29 de octubre de 2021, el Despacho de conocimiento dio respuesta a la solicitud, indicándole, respecto del artículo 9 del Decreto 806 de 2020:

Con fundamento en lo anterior, claro se colige que la norma en comento no ordena, como lo afirma el apoderado de la aquí ejecutante que, al momento de presentarse la contestación de la demanda, la parte demandada deba también remitírselo a su contraparte.

Claramente, la norma en cita (art. 9 del Decreto 806 de 2020) ninguna obligación impone a la parte que deba aportar un documento del cual deba correrse traslado a su contraparte, remitirlo a estos; por el contrario, deja a disposición de la parte, acreditar la remisión de la copia del escrito o documentos de los cuales deba correrse traslado a su contraparte.

---

<sup>17</sup> Folio 135 y ss

<sup>18</sup> Folio 169.

<sup>19</sup> Folio 171 y ss.

<sup>20</sup> Folio 178.

<sup>21</sup> Folio 183.

<sup>22</sup> Folio 186.

Así pues, erradamente podría el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante censurar el desconocimiento de la contestación de la demanda, pues de ser ello así, una vez notificado por estado el auto del trece (13) de septiembre de 2021 mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, dicho apoderado tuvo a su alcance solicitar, por intermedio de la Secretaría de ésta Sede Judicial, el link de acceso al expediente, para de ésta manera conocer el aludido documento.

Máxime, si se tiene en cuenta que, el traslado ordenado en la aludida providencia, consagrado en el núm. 1° del art. 443 del C.G.P. aplicado por analogía de que trata el art. 145 del C.P.L. y S.S. debe realizarse por auto; por lo tanto, aún bajo el entendido que la entidad demandada haya remitido la contestación de la demanda a la parte ejecutante, el aludido traslado igualmente debía ordenarse a través de auto; por lo que resulta ineludible, el deber que recaía en el apoderado de la Señora Florelia Villamizar de Villamizar consistente en desplegar todas las actuaciones necesarias para conocer del mencionado proveído, notificado por estado electrónico virtual el 14 de septiembre de 2021<sup>23</sup>.

Contra esta decisión no se interpusieron los recursos correspondientes, según constancia de 9 de noviembre de 2021<sup>24</sup>.

5.- El objeto de apelación hoy en estudio es el auto de 3 de febrero de 2022 por medio del cual se declaró probada la excepción de pago con beneficio de inventario, contra el cual el actual recurrente esgrime un argumento ya ventilado desde el 29 de septiembre de 2021, cual es que el ejecutada ICBF no le envió copia del escrito de excepciones para que confeccionara su réplica.

Según el principio de preclusividad (artículo 117 CGP, aplicable analógicamente según lo dispuesto en el artículo 145 CPL), la oportunidad es un criterio determinante para la atendibilidad de las solicitudes procesales. Al respecto, la jurisprudencia civil señaló:

1.- Uno de los principios que gobiernan el procedimiento civil es el de la eventualidad o preclusión, por cuyo influjo el proceso está fraccionado en varias etapas dentro de las cuales pueden cumplirse ciertos actos o realizarse determinadas conductas.

Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben

---

<sup>23</sup> Folio 189 y ss.

<sup>24</sup> Folio 193.

corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.

Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.

Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia<sup>25</sup>.

Más recientemente expresó la Alta Corporación:

*Caros principios del derecho procesal, como los de preclusión y eventualidad, indican que cuando se agota un estadio procesal no es posible reabrirlo, menos aun cuando se acepta pasivamente una determinación al no promover los mecanismos de control dispuestos en la legislación para obtener su modificación o revocatoria. Recuérdese que «la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda*

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia de 9 de mayo de 2013, Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2008-00320-01.

*cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias». (AC2206, 4 abr. 2017, rad. n.º 2017-00264; reiterado AC6255, 22 sep. 2017, rad. n.º 2017-02286-00)<sup>26</sup>.*

Con base en tal principio, es claro que habiendo decidido la *A quo* la misma cuestión desde el 29 de octubre de 2021, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno, cobró ejecutoria, y en ese orden, no es dable reabrir tal aspecto que ya está procesalmente definido.

Para abundar en argumentos, téngase en cuenta que el auto de 13 de septiembre de 2021, que ordenó correrle traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ICBF, fue notificado por estado número 061 del 14 de septiembre de 2021, según se evidencia tanto de la constancia secretarial de 16 de septiembre de 2021<sup>27</sup> como de los estados electrónicos del portal *web* de la Rama Judicial (a los que se anexó la providencia)<sup>28</sup>.

Al respecto, y refiriéndose al artículo 9 del Decreto 806 de 2021, manifestó la Corte Suprema de Justicia:

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto, no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 4263 de 2020.

<sup>27</sup> Folio 183.

<sup>28</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36541203/85321058/ESTADO+No.+061.pdf/6dff887e-72c6-4e57-a150-e160ad07b668>

parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención<sup>29</sup>.

Con base en lo anterior, no es de recibo el argumento del apelante consistente en que el Ejecutado tenía la obligación de enviarle una copia de las excepciones, no existiendo por ende excusa para justificar la falta de pronunciamiento oportuno sobre tal documento.

6.- Con relación a la infravaloración del inmueble, para cuya revisión el Apelante reclama en esta instancia un decreto de pruebas, debe recordarse que en su oportunidad el ICBF planteó las excepciones de *“cobro de lo no debido”*, *“pago parcial de la obligación”* y *“pago con beneficio de inventario”*.

Según lo dispuesto en el artículo 443-1 del CGP, era el término de traslado de tales excepciones la oportunidad para que el ejecutante *“se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*, solicitando dentro de éstas las que a su juicio demostraban el justiprecio del bien.

Lo anotado respecto al principio de preclusión, es también pertinente respecto a la petición probatoria, no sólo porque no se hizo uso del término destinado para ello, sino además porque el artículo 83 del Código Procesal Laboral establece que *“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia”*, y la prueba ahora pedida nunca fue requerida en primera instancia. Además, no puede olvidarse que el decreto y práctica de la prueba se regula por los criterios de regularidad y oportunidad<sup>30</sup>, que se vería desconocido de accederse a lo pedido.

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 158 de 2020.

<sup>30</sup> *“Los jueces están obligados a proferir su decisión apoyados únicamente en las pruebas que regular y oportunamente se han allegado al proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, y a su vez para que una prueba pueda ser apreciada deberá “solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello” conforme lo enseña el artículo 183 ibídem.*

*Lo anterior guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza: “El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”.*

*Así las cosas, importa destacar que una prueba es inexistente o más bien inoponible en la medida que no sea debidamente incorporada al proceso, esto es, de manera regular y en tiempo”, dado que no basta con que una de las partes en forma desprevenida o extemporánea la hubiera allegado y que como consecuencia de ello obre en el expediente, para que el juzgador pueda válidamente considerarla e impartirle valor probatorio al momento de proferir la decisión de fondo, pues en estos casos se requiere del pronunciamiento previo del juez de conocimiento en relación a su aportación, a efecto de cumplir con los citados principios y por ende con el debido proceso al tenor del artículo 29 de la Carta Mayor”.* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 30 de marzo de 2006, radicado 26.336 reiterada en SL3682 de 2016, entre otras.

Dada la intervención de la Ejecutada y su evidenciada oposición ante el recurso de apelación promovido, se condenará en costas a la Parte Ejecutante a favor del ICBF (Numeral 3° Art. 365 CGP). Como Agencias en derecho señala el suscrito Magistrado sustanciador el mínimo previsto en el Art. 5, numeral 7 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016<sup>31</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, medio (1/2) SMMLV.

Atendiendo las anteriores consideraciones se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia de fecha 3 de febrero de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia, según se detalló.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las diligencias al Despacho de origen.

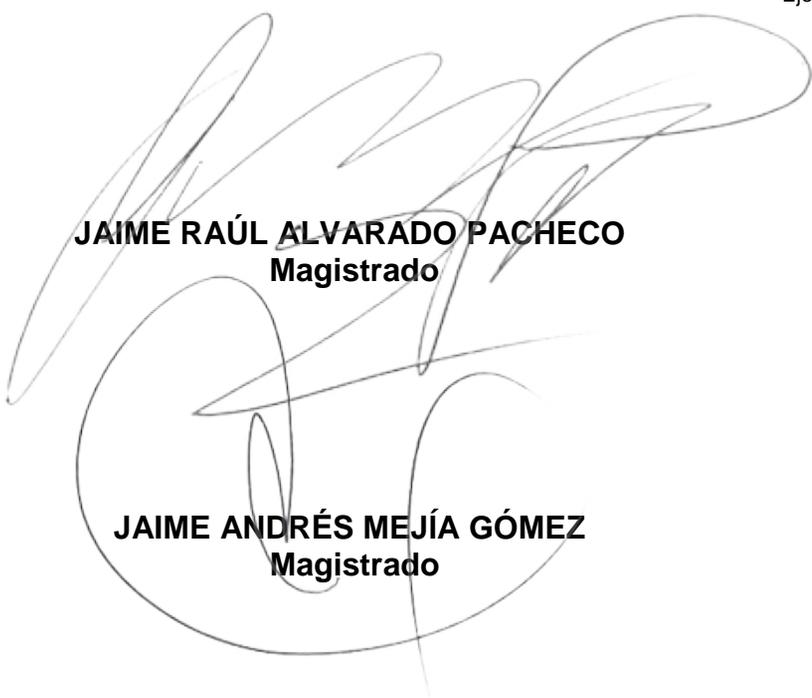
La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el 16 de junio de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado Sustanciador

<sup>31</sup> "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
**Magistrado**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
**Magistrado**

---

Firmado Por:

**Nelson Omar Melendez Granados**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 1 De Familia**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7850e4f542d0dd2b8ae4fdd7c79254f192b5e3a3a39bf01144812816333534b**

Documento generado en 16/06/2022 12:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>